

Mérida, Yucatán, a tres de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00708321, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00708321, mediante la cual requirió lo siguiente:

“De acuerdo con lo señalado en los artículos sexto y séptimo de la constitución mexicana, y del primero al séptimo de la ley general de transparencia pido la lista de raya, y de los contratos de obras y servicios de los años 2019, 2020, y 2021, en versión pública.” (sic)

SEGUNDO. - En fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“promover recursos de revisión hacia los sujetos obligados contenidos en el archivo enviado, este contiene números de folio de las solicitudes de información pública y nombres de los sujetos obligados.” (sic)

TERCERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, esto aunado a que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a la fracción XXIV del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Instituto, se advirtió la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, misma que obra en un documento en formato Word denominado “resolución 00708321”, del cual sí es posible realizar su descarga y apertura; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento del solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **750/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que no remitió

documento alguno mediante el cual precisare si al efectuar su solicitud de acceso seleccionó o indicó como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico, o en su caso, la fecha en la cual se notificó en el correo electrónico la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00708321, si el acto que recurre versa en impugnar la inexistencia de la información, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que su término corrió del quince al veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

